

# Escripta

---

Revista de Historia

**Normatividad y conflicto. La propiedad de la tierra en los pueblos de indios de la Alcaldía Mayor de Sayula a fines del siglo XVIII**

**Regulation and conflict. Ownership of the land of Greater Sayula's Indian population in the late eighteenth century**

**Ramón Goyas Mejía**

<http://orcid.org/0000-0003-2923-1948>

Recepción: 13 de octubre de 2018

Aceptación: 14 de diciembre de 2018

---

## **NORMATIVIDAD Y CONFLICTO. LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN LOS PUEBLOS DE INDIOS DE LA ALCALDÍA MAYOR DE SAYULA A FINES DEL SIGLO XVIII**

### **REGULATION AND CONFLICT. OWNERSHIP OF THE LAND OF GREATER SAYULA'S INDIAN POPULATION IN THE LATE EIGHTEENTH CENTURY**

RAMÓN GOYAS MEJÍA

#### **Resumen**

Durante el virreinato, a los pueblos de indios en la Nueva España se les reconoció una cantidad de tierra mínima para asentamiento y subsistencia a la cual se le denominó de diferentes formas hasta conocerse como tierras de fundo legal. El presente estudio trata sobre la problemática generada en torno a esta unidad de superficie en los pueblos de indios del sur de Jalisco durante el siglo XVIII, los cuales enfrentaron una presión paulatina sobre sus tierras comunales. Estos conflictos adquirieron mayor complejidad debido a que, el área de análisis se encontraba dentro de la jurisdicción de la Audiencia de México, pero en asuntos judiciales y de tierras era dependiente de la Audiencia de Guadalajara, lo que volvió aún más complejos los litigios por tierras y provocó una heterogénea argumentación de los actores involucrados en torno a la problemática que se analiza en este trabajo.

#### **Palabras Clave:**

Conflictos agrarios, pueblos de indios, propiedad comunal, siglo XVIII.

#### **Abstract**

During the viceroyalty era, the Indians of New Spain were assigned a minor expanse of land for purposes of settlement and subsistence. The terrain was known by different denominations until the adoption of the term fundo legal. The present study addresses the problems which arose around this territory in the Indian villages of southern Jalisco during the eighteenth century, who faced increasing pressure regard to the communal lands. These conflicts became more complex due to the fact that said area were regulated a double jurisdictional correspondence among Audiencia de México and Audiencia de Guadalajara. Originally, the area was a jurisdiction of Audiencia de México, however Audiencia de Guadalajara regulated land and judicial matters. This provoked disparate conflicts among the actors involved in the postures analyzed in this paper.

#### **Key words:**

Agrarian conflicts, indian people, communal property, XVIII century.

## Introducción

El presente estudio versa sobre la propiedad de la tierra de los pueblos de indios ubicados en la alcaldía mayor de Sayula, en el actual estado de Jalisco durante la segunda mitad del siglo XVIII. Por conflictos que se remontan a la llegada de los primeros conquistadores españoles y el sometimiento del occidente de México, área, que al igual que las provincias de Amula, Zapotlán, Colima, Autlán y Etzatlán, quedó subordinada a la Real Audiencia de México, a pesar de la relativa cercanía de la Real Audiencia de Guadalajara, máxima autoridad de la Nueva Galicia. Vale destacar lo anterior, ya que para el caso de las tierras de los pueblos de indios, ambas audiencias aplicaron distintas normatividades.

A fines del siglo XVII, el Real Consejo de Indias determinó que en lo sucesivo, las alcaldías mayores de Ahualulco (o Etzatlán), Zapotlán, Autlán, Amula y Sayula fuesen administradas por la Real Audiencia de Guadalajara, aunque dicha orden parece que se hizo efectiva hasta a principios del siglo XVIII. A mediados del siglo XVIII, si bien formalmente la provincia de Ávalos seguía perteneciendo a la Nueva España, estaba ya subordinada a la Audiencia de Guadalajara. Esta situación generó serios conflictos pues la Audiencia de México, apelando a la real cédula del 4 de junio de 1687, reconocía a los pueblos de indios sólo 1,200 varas en cuadro como tierras que “por razón de pueblo” les pertenecían; en cambio, en la Nueva Galicia, la dotación legalmente reconocida a los pueblos era de una legua cuadrada de tierra, es decir, un cuadrado 15 veces más extenso. Sí, los pueblos de la llamada “Provincia de Ávalos” pertenecían a la Nueva España, pero en materia de tierras estaban administrados por las autoridades de la Nueva Galicia, ¿Qué reglamentación debía aplicárseles?

Los pueblos de indios en la Alcaldía Mayor de Sayula históricamente habían aprovechado, con títulos o sin ellos, extensiones mayores a las que formalmente debían contener según la cédula de 1687. A fines del siglo XVIII, los conflictos por la extensión de sus llamados fundos legales se hicieron frecuentes. Factores como la demografía, la ubicación de los pueblos, la calidad de sus tierras o la cercanía o lejanía de alguna hacienda poderosa, influyeron para que los conflictos por tierras se incrementaran. Sin embargo, sin dejar de reconocer que la pérdida de tierras de los pueblos fue un factor que influyó para que se radicalizaran las posiciones indígenas, existe detrás de todo ello, no sólo el aspecto económico y cultural de lo perdido, sino también la significación simbólica de la pérdida misma. En otros términos, las políticas borbónicas de fomentar la propiedad individual, en detrimento de la posesión comunal, pudo chocar con las formas de organización tradicionales y de pautas valorativas bastante arraigadas de los pueblos analizados, lo cual se tratará de abordar en las conclusiones del presente trabajo.

## Panorama general de la alcaldía mayor de Sayula

Lo que con el tiempo se conocería como alcaldía mayor de Sayula, tuvo como lejano antecedente el sometimiento pacífico del área aledaña a los lagos de Chapala, Zacoalco y Sayula, lo cual ocurrió entre 1522 y 1524, luego de varias expediciones enviadas hacia el sur de Jalisco y Colima por el conquistador Hernán Cortés. El mérito de la pacificación definitiva y de la ocupación de este espacio, sin embargo, se debe a un primo de Hernán Cortés llamado Alonso de Ávalos Saavedra, quien arribó al sur de Jalisco en 1524 y ahí se quedó a cargo de una gran encomienda, misma que comprendía los alrededores de Sayula, Atoyac, Zacoalco, Cocula y la ribera sur de Chapala (Muriá, 1988, pp. 51-52). Por ello, durante la etapa colonial, Sayula y su jurisdicción formó parte de la llamada “Provincia de Ávalos” en honor del conquistador ya mencionado, y ésta a su vez quedó sujeta a la Nueva España al ser territorio sometido por Hernán Cortés y sus capitanes.

En el siglo XVIII, la alcaldía mayor de Sayula comprendió una extensión aproximada de 5,700 kilómetros cuadrados y se caracterizaba por la presencia discontinua de valles y sierras abundantes en flora y fauna que iban de los 1,350 a los 2,800 metros sobre el nivel del mar. También la zona poseía una interesante cuenca endorreica con importantes cuerpos de agua dulce y salada que fueron cruciales para el poblamiento indígena desde épocas remotas (Gerhard, 1986, 248-249). La propia localización de los pueblos en las orillas de los lagos del área nos habla de la estrecha relación con los recursos que los cuerpos de agua les aportaban. En ese sentido, dos factores determinaron la posesión de la tierra desde inicios del periodo colonial, uno de ellos fue la presencia arraigada de pueblos indígenas, los cuales recibieron un nuevo impulso a raíz de la llegada de frailes franciscanos, quienes a más de fundar nueve conventos de 1531 a 1597, presionaron a los indígenas dispersos a asentarse en localidades con gobierno y policía (Tello, 1945; Ornelas, 2001: p. 68);<sup>1</sup> el otro fue el control que el conquistador y encomendero Alonso de Ávalos Saavedra y su descendencia ejercieron en las tierras más fértiles de esta área y que sería origen de diversos latifundios en los siglos posteriores.

Al otorgarle la sede de alcaldía mayor (lo cual pudo suceder en la década de 1550-1560), el pueblo de Sayula se convirtió en el centro político vinculante del área (Munguía, 1996). Su propia ubicación estratégica entre la ciudad de Guada-

<sup>1</sup> Según Hillerkuss, gracias a su densa población indígena, la provincia de Ávalos durante el siglo XVI era una de las encomiendas más prósperas de toda la Nueva España y la más importante del occidente; señala como hacia 1560 sus tributos estaban tasados en 9,000 pesos (4,500 pesos para su encomendero y 4,500 pesos para la Corona). En contraste, los pueblos de la jurisdicción de Acámbaro aportaban 3,000 pesos, los de Autlán no contribuían con más de 550 pesos, Tancítaro 500 pesos, Tonalá 230 pesos (Hillerkuss, 1996, pp. 15-30).

lajara y la villa de Colima favoreció a que con el tiempo incrementara su importancia. Desde Sayula las élites regionales relacionadas originalmente con el clan Ávalos se apropiaron de tierras y aguas, ejerciendo el control económico y político mediante diversos mecanismos coercitivos sobre los otros grupos sociales (De la Torre Ruiz, 2012, p. 49)<sup>2</sup>. Si bien rancheros y arrendatarios fueron casi tan antiguos como las primeras haciendas en la zona, al menos hasta el siglo XVIII tuvieron poca importancia en el control de la tierra, el agua y la mano de obra necesaria para la producción agrícola y ganadera.

Según Rodolfo Fernández (1990, pp. 97-100), los latifundios del clan Ávalos tuvieron como sede inicial la hacienda de Toluquilla, en la cercanía de Sayula y desde aquí se expandieron obteniendo mercedes de tierras hacia los cuatro puntos cardinales, introduciendo nuevos cultivos, ganado y trapiches para caña. A la muerte del conquistador Alonso de Ávalos Saavedra “el viejo”, su viuda, Francisca de Estrada, vendió parte de sus tierras a Juan González de Apodaca, fundador de la hacienda de Huejotitán y a don Diego de Porres, fundador a su vez de la hacienda y mayorazgo de Mazatepec. A pesar de ello, para 1620, María Delgadillo, esposa de Alonso de Ávalos “el joven”, contaba por lo menos con 18 sitios de ganado mayor, 5 de menor y 18 caballerías de tierra de labranza, además de otras tierras en la mesa de Juruneo, hoy parte de Michoacán. Sus tierras se extendían desde Sayula hasta Tizapán, Cojumatlán y Quitupán, rebasando el área en que durante el siglo XVIII se extendería la alcaldía mayor de Sayula, y estaban divididas en diversas haciendas como Amatitlán, Chichiquila, El Monte y Toluquilla, que recayeron en sus herederos y posteriormente fueron pasando por matrimonios sucesivos a apellidos distintos como los Villaseñor o los Echaurren.

Por otro lado, un fenómeno necesariamente vinculado con la presión por la tierra en esa época fue el demográfico. Como en otras provincias novohispanas, esta área tuvo una disminución indígena notable desde las últimas décadas del siglo XVI y principios del XVII. Mientras que en 1548, la provincia de Ávalos concentraba casi 11 mil tributarios y más de 40 mil habitantes, para 1569 su número se había reducido a 5,800 tributarios y entre 21 y 22 mil indígenas de población en general; nueve años después, en 1578, su población total se había nuevamente reducido a 14 mil indígenas (Hillerkuss, 1994, pp. 202-203); esta tendencia decreciente debió continuar hasta mediados del siglo XVII. En cambio, un recuento de mediados del siglo XVIII señala que había un total de 5,626 familias indígenas, es decir, casi la población que debió tener en 1569 (De la Torre Curiel, 2001, p. 27), este incremento se mantuvo, ya que para 1800 contaba con 29,641 indígenas (Tanck, 2005, p. 84).

<sup>2</sup> Como lo señala De la Torre Ruiz, (2012, p. 50), el acaparamiento de tierra vía merced muchas veces careció de confirmación real, también fue frecuente que el aumento de las propiedades se diera por compras, donaciones, despojos e invasiones de otros lugares.

La importancia de la provincia de Ávalos, tanto por su población como por sus recursos, llevó a que en diversas ocasiones los funcionarios de la Real Audiencia de la Nueva Galicia solicitaran al rey que dicha provincia, así como las jurisdicciones de Colima, Zapotlán, Autlán, Etzatlán y Amula, se desincorporaran de la jurisdicción de la Audiencia de México y se agregaran a la de Guadalajara para agilizar cualquier asunto administrativo fiscal y de justicia.<sup>3</sup>

No hay mucha información respecto a las tierras de los pueblos en el área de estudio hasta la primera mitad del siglo XVII. Esta situación hace pensar que, al menos hasta entonces no hubo serios problemas en torno a los espacios detentados por las corporaciones indígenas. La falta de información en torno a la tierra indígena en la provincia de Ávalos está relacionada, incluso, con leyes específicas que eximían a los pueblos de indios de demostrar ser dueños legítimos de su fundo legal o de tierras que “en razón de pueblo” cada congregación indígena debía poseer. Una real provisión expedida el 27 de octubre de 1622, dispensó a los pueblos indios de la obligación de presentar títulos o documentos legales que avalaran la posesión de su fundo legal<sup>4</sup>. En otras palabras, los núcleos indígenas no tenían necesidad de contar con un documento legal que les amparara sobre las tierras que les correspondían por el hecho de estar constituidos en congregaciones o pueblos. Por tanto, no es extraño que se generara poca información sobre este tipo de tierras, al menos hasta 1692. La discusión por el tamaño de los fundos legales en las alcaldías mayores de Amula, Sayula y Zapotlán afloró a raíz de la creación de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras en 1692 (De la Torre Ruiz, 2012, pp. 52-54), ya que a la par se emitió una real cédula el 30 de octubre del mismo año, en la cual se obligó a todos los poseedores de tierras, minas, sacas de agua y otros bienes, a que concurrieran a demostrar su legítima posesión. A diferencia de las cédulas de composición del 1 de noviembre de 1591 y de las composiciones que abarcaron de 1643 a 1645, en esta ocasión se obligó a los pueblos a demostrar el usufructo legal de sus tierras, o en su defecto, a entrar en composición. Quienes no contaban con

<sup>3</sup> Por ejemplo, en 1674, el virrey interino fray Payo Enríquez de Rivera, reconocía que al obligar a los indios de la provincia de Ávalos al pago de tributos en la caja de México y no en la de Guadalajara, se les causaba mucho daño, máxime cuando había que atender pleitos que llevaba tiempo resolver; ante ello, el Consejo de Indias determinó en 1677 que en los tributos no se hicieran cambios, pero que los litigios de los pueblos, lo mismo que los juicios de residencia de los alcaldes mayores, se resolvieran a partir de entonces en la Audiencia de Guadalajara (Cfr. AGI, Guadalajara, 231, L. 4, f. 233-236).

<sup>4</sup> Dicha ordenanza fue frecuentemente citada por los abogados de los pueblos indios en algunas regiones de la Nueva Galicia, cuando se les trataba de obligar a que presentaran los títulos de sus fundos legales respectivos (Cfr. AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 159, exp. 18). En otras ocasiones, como en el caso de una solicitud de los indios del pueblo de San Martín de la Cal, en la que se pedía una copia de los títulos de su fundo legal solamente se señaló que “los naturales que solo gozan [de] la legua de pueblo, no necesitan de hacer ocurso...” para contar con sus títulos (Cfr. AIPJ, *Tierras y aguas*, 1ª col., libro 27-2, exp. 4).

títulos de ningún tipo, eran forzados a pagar una cantidad determinada por la legalización de sus bienes (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 42, exp. 8). Para el occidente de México, tal medida constituyó una profunda recomposición de la tenencia de la tierra.<sup>5</sup>

Además, poco antes de la promulgación de este decreto, el 20 de junio de 1695, el Real Consejo de Indias había emitido otra disposición para que en lo sucesivo las provincias de Ahualulco (o Etzatlán), Sayula, Zapotlán, Autlán y Amula, quedasen agregadas a la subdelegación de Guadalajara (AIPJ, *Tierras y aguas*, 1ª col., libro 14, exp. 1). Aunque no se aclara del todo el alcance de esta orden, se entiende de entrada que, al menos en asuntos de medidas y composiciones de tierras, estas jurisdicciones pasarían a depender de la audiencia de Guadalajara. De hecho, al medir unos predios que solicitó el pueblo de Zapotitlán en 1719, un juez local declaró como no válidas otras mediciones hechas en abril de 1696 por otro juez agrimensor nombrado por la Real Audiencia de México, con base en el decreto ya referido<sup>6</sup>. En la práctica, lo que podemos ver de 1690 a 1720 es, al menos, una yuxtaposición de intervenciones de ambas audiencias para un mismo territorio.<sup>7</sup>

Tal vez, para evitar confusiones, en 1722, nuevamente se ordenó que los asuntos de tierras del sur de Jalisco fuesen tratados en Guadalajara. El oidor de la Nueva España, Prudencio Antonio de Palacios y Santander, juez privativo de ventas y composiciones de tierras de la Nueva España y sus provincias subalternas, envió despachos de cordillera a los alcaldes mayores de Sayula, Zapotlán, Amula, Autlán y Ahualulco, informándoles que a partir de entonces la Real Audiencia de México dejaría de tener jurisdicción en esos ramos (ARAG, *Civil*, caja 448, exp. 21). A mediados del siglo XVIII, si bien, formalmente la provincia de Ávalos seguía pertene-

<sup>5</sup> No hay constancia de que las cédulas de composiciones de tierras emitidas en 1591 hayan tenido resultados prácticos inmediatos, pero fueron el preámbulo para nuevos decretos expedidos en los siglos XVII y XVIII. Las composiciones de tierras de mediados del siglo XVII fueron promovidas, originalmente, por el virrey marqués de Cadereyta, pero fue el virrey conde de Salvatierra quien las llevó a cabo tanto en forma individual como colectiva. En este último caso, bastaba una composición general por jurisdicción como se había llevado a cabo en los distritos de Huejotzingo y Atlixco en 1543, regulándose un pago que era repartido entre los labradores y dueños de haciendas de cada provincia, según la cantidad y calidad de tierra realenga detentada. Cfr. AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 212, exp. 28 y vol. 224, exp. 8; Archivo General de la Nación, México (en lo sucesivo AGN), *mercedes*, vols. 44 y 45; véase también: Mendieta (1937, pp-79-80).

<sup>6</sup> Se trata del juez Gaspar Arias de Rivadeneira, quien midió las tierras de varios pueblos en el sur de Jalisco a fines del siglo XVII (AIPJ, *Tierras y aguas*, 1ª col., libro 14, exp. 1); Gaspar Arias trabajó como juez de comisión, al menos hasta 1696 en gran cantidad de pueblos de las provincias de Amula, Pizándaro y Colima, Arias había sido nombrado juez de medidas por el oidor de la Real Audiencia de México, Pedro de Labastida (cfr. AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 233, exp. 5).

<sup>7</sup> Según Borah (1985, 314), estas jurisdicciones seguían dependiendo de la Audiencia de México en lo administrativo, sin embargo, en lo judicial habían pasado a depender de la Audiencia de Guadalajara, por tanto, los asuntos judiciales indios se turnaban a Guadalajara para su decisión.

ciendo a la Nueva España, se le consideraba como “subalterna” de las autoridades de Guadalajara (AIPJ, *Tierras y aguas*, 1ª col., libro 27-2, exp. 8).

### Las tierras de los pueblos a mediados del siglo XVIII

A mediados del siglo XVIII, la alcaldía mayor de Sayula se componía de 35 pueblos indios, pero cada uno se encontraba en una situación distinta en cuanto a su fundo legal y a sus tierras de comunidad.

**Tabla 1**  
**Extensión aproximada de las tierras de los pueblos de la Alcaldía Mayor de Sayula en 1756**

Pueblo	Extensión de fundo legal <sup>1</sup>				Tierras de comunidad			
	SGM	SGm	Cab.	Cuerdas	SGM	SGm	Cab.	Cuerdas
Ajjic				3,973				
Amacueca	1.25							
Apango	1				1.75			
Ataco	1							
Atemajac	1				3.5	0.5	6	
Atoyac			2.37		1		5.5	
Chapala			2.37		0.85			
Cuyacapan		1	3					
Ixtlahuacán	1.2							
Jocotepec				3,840	1			
Juanacatlán	1				4	0.5		
San Andrés Atotonilco			2.37		2		12	
San Juan Cosalá				3,795				
San Martín	0.8							
San Miguel Cocula	1							
San Pedro Tizapán			2.37					
Santa Cruz Cocula	0.85				1		2	
Santa Cruz			9					
Tapalpa	1				0.5		7	
Techalutla		1	1.5					
Teocuitatlán	0.25				0.25			
Tepec	1							
Tesistán			2.37				33.7	
Tizapán El Alto			2.37					
Zapotitlán				3750	1			
<b>TOTAL APROXIMADO</b>	<b>11.35</b>	<b>2</b>	<b>23.72</b>	<b>15,358</b>	<b>16.85</b>	<b>1</b>	<b>66.2</b>	<b>0</b>

Fuente: Elaboración propia, con base en: AIPJ, *Tierras y aguas*, 1ª col., libros 14, exp. 4; 26, exp. 43; 27-2, exp. 4; 33, exp. 20 y 32; 2ª col., vols. 19, exp. 9; 20, exp. 14; 21, exp. 1; 31, exp. 64; 36, exp. 10; 45, exp. 15; 100, exp. 22; 117, exp. 11; 130, exp. 6; 131, exp. 13; 134, exp. 39; 95, exp. 18 y 28; vol. 163, exp. 5;

207, exp. 21 y 31; 209, exp. 1; 238, exp. 19; 227, exp. 8; 242, exp. 27; vol. 250, exp. 12; 305, exp. 1, 3 y 5; 306, exp. 7, 8 y 9; ARAG, *Civil*, cajas 153, exp. 16; 204, exp. 21; 368, exp. 14; 432, exp. 15; 439, exp. 3; AGN, *Indios*, vol. 36, exp. 117; *Tierras*, vol. 1048, exp. 9; *Indiferente virreinal*, caja 697, exp. 2; *Títulos primordiales*, pueblo de Santiago de Ixtlahuacán, expediente único.

No se encontró información que nos ayudara a entender la situación agraria de los pueblos de Chiquilistlán, Jalpa, Tlayacapan, Tuxcueca y Usmajac. Por datos indirectos se infiere que los dos primeros pudieron contar con una legua cuadrada de tierra, no así los tres últimos, tanto por su cercanía con el lago de Chapala (el caso de Tlayacapan y Tuxcueca), como por su debilidad política (Usmajac), sin embargo, no se añadieron a la lista por no tener datos confiables.

Asimismo, se omitió incorporar en la tabla anterior a otros cinco pueblos por no contar con información suficiente: es el caso de la congregación de San Marcos, de la cual se sabe que en 1768 gozaba de un cuadrado irregular de 1,200 varas por lado de fundo legal, sin embargo, poseía otro predio del que no se conoce su dimensión exacta (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 205, exp. 1); de Santa Ana Acatlán, que formalmente contaba con una legua cuadrada de tierra de fundo legal, pero que tenía serios conflictos con la hacienda de Mazatepec y a la que acusaban de haberles invadido parte de sus tierras, sin saberse exactamente qué cantidad (ARAG, *Civil*, caja 127, exp. 1; AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 130, exp. 6); de San Luis Soyatlán, pueblo que en 1791 contaba con un sitio de ganado mayor y dos caballerías de tierras, más un hueco de 11 por 31 cordeles, todas tierras de comunidad y utilizadas para el mantenimiento de su cofradía (unas 1,900 hectáreas aproximadamente), pero no se conoce con exactitud cuánta tierra tenían de fundo legal (AHAJ, exp. 113); de Sayula, del cual existe información como sede de jurisdicción política pero no como pueblo de indios y de sus espacios territoriales detentados; y, por último, del pueblo de Zacoalco, al que, en 1725, un hacendado acusaba en un litigio de poseer dos leguas cuadradas de fundo legal y otros siete sitios de ganado mayor (en total más de 15 mil hectáreas) de tierras de comunidad (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 250, exp. 17), información que por obvias razones pudo ser exagerada.

Volviendo a la información contenida en la tabla 1, los 25 pueblos aquí registrados debieron detentar en conjunto alrededor de 34 sitios de ganado mayor; cada pueblo contaba en promedio con un sitio de ganado mayor, más un tercio de otro. Con la información parcial de los otros 10 pueblos de los que no se conoce la totalidad de tierra que poseían (algunos de ellos de mucha importancia como Zacoalco y Sayula), podemos calcular, tal vez, unas 100 mil hectáreas de tierra las detentadas a mediados del siglo XVIII por los 35 pueblos de la Alcaldía Mayor de Sayula. Sin embargo, si consideramos que la alcaldía en su totalidad medía poco más de medio millón de hectáreas, tenemos que, los 35 pueblos sayulenses ocupaban solo una quinta parte del total de la superficie de la alcaldía, aunque debemos ser cuidadosos con este dato, debido al deficiente desarrollo de la agrimensura de la época y a

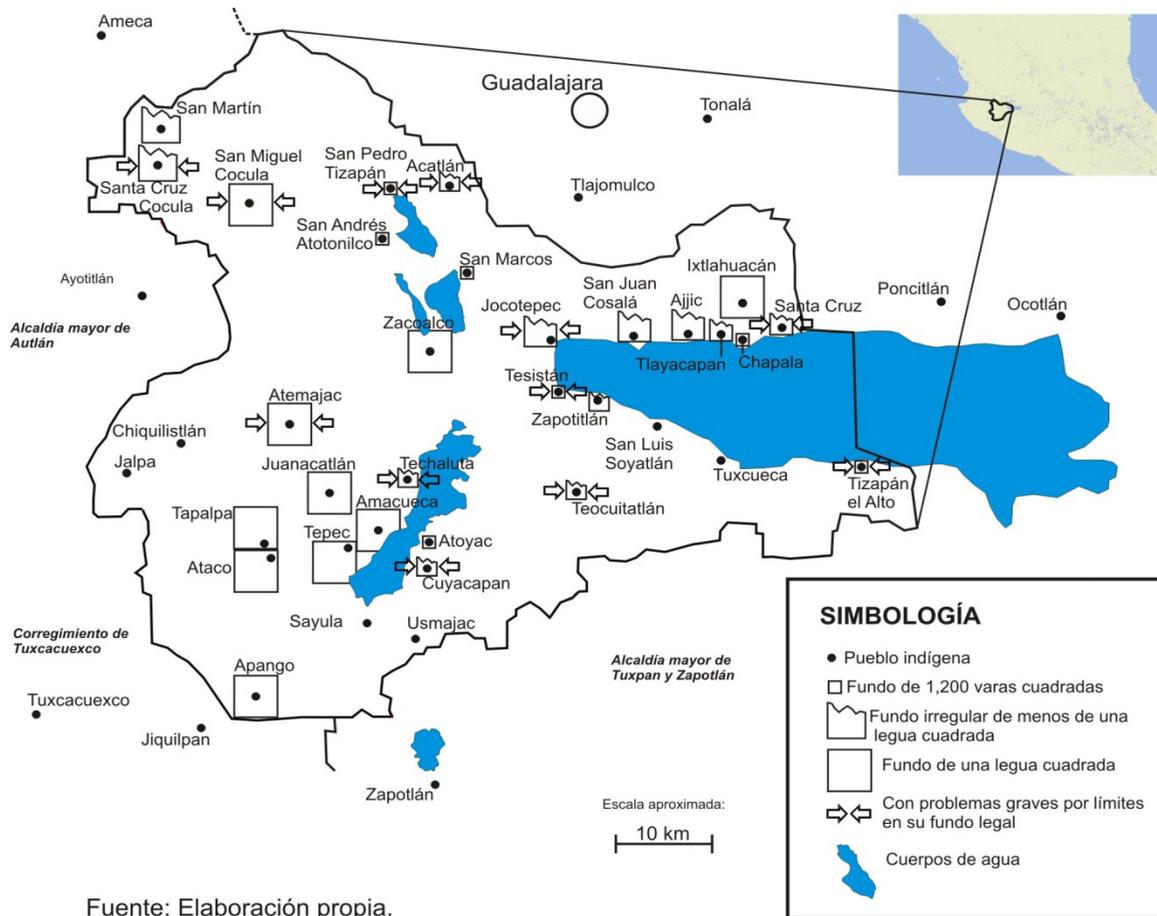
las dificultades de la geografía local. Otro de los elementos importantes a tomar en cuenta es el tipo de tierras de las que los pueblos eran dueños. Las tierras de fundo legal solían ser fértiles y contar con agua en sus cercanías, el uso de las mismas era, en primer término, como asentamiento poblacional y enseguida para la agricultura; las tierras de comunidad en cambio, además de estar más alejadas, solían ser serranías intransitables que se utilizaban frecuentemente para mantenimiento de las cofradías indígenas, por lo que era menor el aprovechamiento que se hacía de ellas.<sup>8</sup>

Otro elemento a considerar, tiene que ver con las diferencias respecto a la tenencia de la tierra entre unos y otros pueblos. Los que contaban con más cantidad eran Juanacatlán y Atemajac, con alrededor de cinco sitios de ganado mayor cada uno (véase tabla 1), seguidos por Apango, pueblo que detentaba poco menos de tres sitios grandes (AIPJ, *Tierras y aguas*, 1ª colección, libro 4, exp. 109). Los tres se distinguían por ubicarse hacia el suroeste de la alcaldía mayor de Sayula, un área más montañosa y tal vez menos fértil que el área central. En contraste, los pueblos de San Pedro Tizapán y Tizapán el Alto solo contaban con su fundo legal de 1,200 varas por lado, es decir, 101 hectáreas (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vols. 134, exp. 38 y 227, exp. 9)<sup>9</sup>; la congregación de Santa Cruz era la siguiente localidad con menos tierra, ya que poseía poco más de 200 hectáreas (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vols. 9, exp. 9 y 97, exp. 1). En general, todos los pueblos aledaños al Lago de Chapala eran los que menos tierras tenían, pues ninguno contaba con un fundo legal de la legua cuadrada completa. Además, factores geográficos como la misma cercanía del lago y a montañas pronunciadas evitaban su conformación territorial óptima, sin embargo, parece ser que en la segunda mitad del siglo XVIII, la ofensiva de las haciendas y una población indígena creciente, propiciaron conflictos de todo tipo. La misma tierra que antes podía darles la manutención ahora era insuficiente, lo que generó conflictos legales en casi todos ellos.

<sup>8</sup> Por ejemplo, las tierras de comunidad de los pueblos de Tapalpa y Atemajac eran básicamente bosques, las tierras de comunidad de Atotonilco no eran aptas para la agricultura, el pueblo de Juanacatlán contaba con más de 9 mil hectáreas de tierras de comunidad, pero solo eran cultivables 3 fanegas de sembradura, es decir, poco más de 10 hectáreas.

<sup>9</sup> Véase también: “Hacienda de Tizapán, Sayula, Jal.”, AGN, *Mapas, planos e ilustraciones*, 280.

**Figura 1**  
**Alcaldía mayor de Sayula a mediados del siglo XVIII**



Fuente: Elaboración propia.

Cuando se analiza la gran cantidad de litigios por tierras entre pueblos y haciendas locales, así como los largos periodos (algunos duraban más de cien años), el objetivo obligado es explicar el porqué de los mismos. Los litigios están vinculados al tipo de tierra detentada por los pueblos. La tierra de los pueblos del occidente novohispano se puede dividir en dos tipos: por un lado, áreas formalmente reconocidas con títulos por las autoridades de la época, sobre todo luego del decreto de composiciones promovido en octubre de 1692, y de la creación de la Superintendencia del Beneficio de Composiciones de Tierras y el nombramiento de jueces privativos de tierras; por el otro, aquellos espacios cuya posesión fue consuetudinaria por parte de las comunidades indias. Muchas evidencias recabadas apuntan a una gran apropiación de ríos, lagos, salinas, y, sobre todo, de montes y barrancas sin títulos de ningún tipo por parte de los pueblos, ocupación pacífica que con el tiempo los hacía sentirse dueños y considerarlos como parte necesaria de su super-

vivencia. En conjunto, estos territorios poseídos irregularmente o no compuestos, representaban más de la mitad del total de las tierras detentadas a principios del siglo XVIII, por lo que poco a poco se tuvieron que ir componiendo. Por ejemplo, desde tiempo inmemorial y hasta 1707, los indios de Ixtlahuacán utilizaban su fundo legal más algunas excedencias sin documentos legales de ningún tipo, de hecho, hicieron el trámite solo cuando tuvieron que defenderse en un conflicto con la hacienda de Cedros; las congregaciones de Cuyacapan y Chapala usufructuaron sus tierras sin títulos hasta el año de 1756 (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vols. 36, exp. 10 y 209, exp. 1); los indios de Tapalpa utilizaron sus tierras de comunidad sin nada que los avalara (cerca de 4 mil hectáreas) hasta 1762 cuando les fueron concedidas legalmente (AIPJ, *Tierras y aguas*, 1ª col., libro 33, exp. 32); Atoyac tuvo también sus tierras de comunidad (un sitio de ganado mayor y 5.5. caballerías) sin títulos hasta 1765 (AIPJ, *Tierras y aguas*, 1ª col., libro 33, exp. 20); Atemajac y Juanacatlán utilizaron todas sus tierras de comunidad, (unas 6,700 y 9,145 hectáreas respectivamente) también sin títulos hasta 1820 (ARAG, *Civil*, caja 432, exp. 15); los indígenas de Tesistán contaban con unas 1,500 hectáreas de tierras de comunidad sin ningún documento que los amparara en ellas (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 117, exp. 11). En este último caso, el conflicto con las autoridades de Guadalajara por negarse a reconocerles esas tierras se extendió hasta la Guerra de Independencia. Por su situación irregular, los espacios sin títulos legales podían ser fácilmente arrebatados por ranchos o haciendas, y, aunque en teoría, tanto por su calidad étnica como por su posesión inmemorial, las leyes debieron privilegiar a los pueblos de indios en su compra o composición, en los hechos las cosas eran distintas.

En las tierras de las que eran dueños los pueblos de indios con documentos legales, los conflictos se fueron dando debido a que eran áreas mucho más fértiles y susceptibles de ser aprovechadas intensivamente, de ahí el interés de rancheros o hacendados por adueñarse de ellas. Se trataba frecuentemente de las tierras del fundo legal de las comunidades indias. En estos casos los conflictos fueron más agudos y tardaron años en resolverse o nunca se resolvieron para desconuelo de los afectados. Ajijic, vio invadido su fundo legal por un rancho desde 1736 y nunca pudo lograr un fallo a su favor durante el siglo XVIII (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 95, exp. 28); a pesar de que en 1756 al pueblo de Cuyacapan se le habían medido y entregado legalmente sus tierras de fundo, parte de ellas fueron invadidas por la hacienda de Amatitán. Este conflicto tampoco fue resuelto por las autoridades de Guadalajara (ARAG, *Civil*, caja 204, exp. 21). A fines del siglo XVIII, el pueblo de San Andrés Atotonilco ya había perdido un sitio grande que pasó a manos de la hacienda de La Sauceda (ARAG, *Civil*, cajas 108, exp. 4 y 127, exp. 1); los pueblos de Santa Cruz Cocula, San Miguel Cocula y San Martín de la Cal, en teoría, contaban con una legua cuadrada de tierra cada uno, pero en los hechos, padecieron

también de invasiones en sus límites por haciendas y ranchos vecinos<sup>10</sup>; San Pedro Tizapán se mantuvo litigando contra la hacienda de Estipac, al menos desde 1786 hasta entrado el siglo XIX, por los puestos de Analco y Analquillo los cuales tomó por la fuerza, sin embargo, en 1814, José de la Cruz, mariscal y gobernador de la audiencia de Guadalajara, expulsó a los indígenas y devolvió la tierra a la hacienda de Estipac (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 91, exp. 7 y 199, exp. 5). Otro pueblo que vio reducir drásticamente su fundo legal fue Santa Cruz, a orillas del Lago de Chapala, que debió poseer poco más de medio sitio de ganado mayor de tierras, sin embargo, en 1786 la hacienda de La Labor se introdujo hasta dejarle apenas unas cinco caballerías donde estaban las chozas de los indios (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª vol. 97, exp. 1).

Sin embargo, sería un error pensar que todos los procesos legales del siglo XVIII desembocaron en pérdidas de tierras para los pueblos. Muchas congregaciones lograron componer sus antiguas posesiones en este complejo periodo. En algunos casos buscaron demostrar sus vínculos con antiguos pueblos desaparecidos para legitimar su pretensión. En octubre de 1691, los indios de Zacoalco pidieron permiso al virrey Conde de Galve para que les permitiera refundar el pueblo desaparecido de San Agustín Cacalutla, cuyos indios, según decían, habían sido congregados en Zacoalco después de la conquista (AGN, *Indios*, vol. 31, exp. 76). La refundación no se llevó a cabo porque dichas tierras habían pasado del clan Ávalos a la familia Echauri, pero todavía en 1784, casi un siglo después, se mantenía esta solicitud. En un recorrido por el área en disputa, diversos testigos describieron las ruinas de lo que consideraron era la iglesia y cementerio de este pueblo (ARAG, *Civil*, caja 127, exp. 1). Otro caso fue el del desaparecido pueblo de Santa Catarina, cuyas tierras fueron reclamadas desde 1725 por la hacienda de San Isidro Mazatepec, sin embargo, fueron ocupadas a la fuerza por los indios de Zacoalco, bajo el argumento de que Santa Catarina había sido una más de las poblaciones congregadas a fines del siglo XVI en Zacoalco (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 197, exp. 6). No pasó lo mismo con otros pueblos antiguos como Amatitlán, Citlala, Estipac o Toluquilla, que luego de extinguirse dieron paso a haciendas locales.

## Entre las 1,200 varas y la legua cuadrada de tierra de fundo legal

Desde la conquista misma, los soberanos españoles estuvieron muy interesados en preservar a la población indígena en calidad de nuevos súbditos. En una sociedad

<sup>10</sup> Esta situación conflictiva aparece en diversos archivos del siglo XVIII sobre esta área del centro de Jalisco (Cfr. ARAG, *Civil*, caja 127, exp. 1.; AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vols. 97, exp. 2; 116, exp. 24 y 227, exp. 8 y 9).

eminentemente agrícola, la tierra era un bien fundamental para la sobrevivencia, tanto para españoles como para los nativos americanos. La debacle demográfica del siglo XVI, hizo que las autoridades hispanas se preocuparan aún más por garantizar el sustento de los grupos indígenas sobrevivientes (Carrera, 2015, p. 36), además, gracias a su mano de obra se sostenía la economía novohispana. Para el caso específico de las tierras concedidas a los pueblos de indios, la mayoría de autores coinciden en que su normatividad jurídica arranca con una ley emitida el 26 de mayo de 1567 por el virrey marqués de Falces. En un trabajo exhaustivo sobre dicha ordenanza, Bernardo García Martínez (2002), logró demostrar que esta ley no hacía alusión precisamente a una entrega mínima de tierras a los pueblos de indios, sino a un espacio de protección para mantener alejadas las heredades españolas de los núcleos indígenas. Seis años después de la orden del marqués de Falces, el 01 de diciembre de 1573, el Rey Felipe II, dispuso que, “Los Sitios en que se han de formar Pueblos, y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas, y salidas, y labranças, y vnexido de vna legua de largo, donde los Indios puedan tener sus ganados, sin que se rebuelvan con otros de españoles”. Dicha cédula fue confirmada por el rey Felipe III el 10 de octubre de 1618, y convertida, posteriormente, en una de las cláusulas más importantes de la Recopilación de Leyes de Indias (De Paredes, 1681).

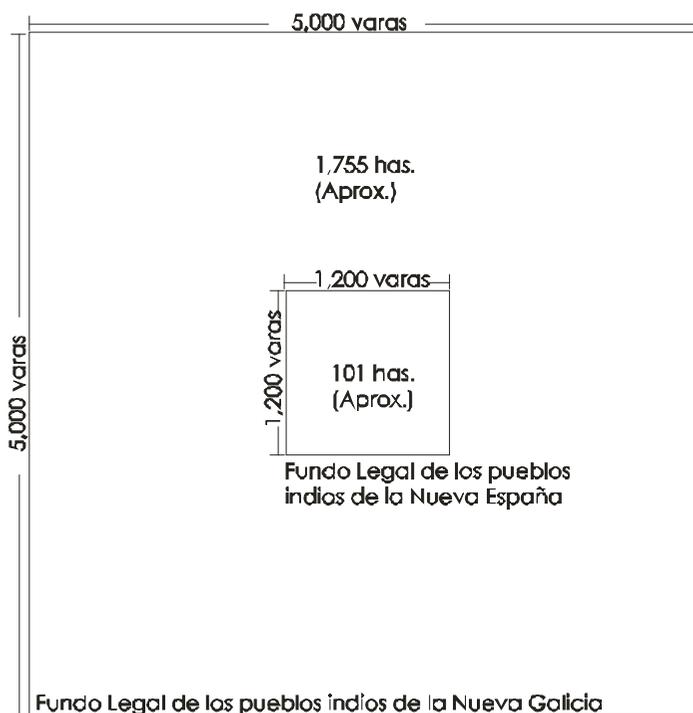
El 4 de junio de 1687 se emitió en Madrid una nueva real cédula mediante la cual se dispuso que a los pueblos de indios se les dotara de 600 varas de tierra hacia los cuatro vientos o puntos cardinales, midiéndolas alrededor del lugar de la población; es decir, desde las últimas viviendas indígenas. Dicha orden, evidentemente, dejó de ser restrictiva o de protección de los núcleos indígenas, para convertirse en una orden de dotación de territorio. Como es sabido, la ambigüedad de la cédula de 1687 obligó a su modificación el 12 de julio de 1695, decretándose que tanto las 600 varas como las 1,100 se contarán a partir del centro de los pueblos, o sea, tomando a las iglesias como el punto de donde debían iniciar las mediciones. Para el caso de la figura del ejido, una real cédula emitida el 15 de octubre de 1713, reafirmó nuevamente la medida de una legua cuadrada de tierra, como sus límites apropiados (Gibson, 2007, pp. 293-295; Borah, 1985, p. 146).

A partir de las leyes reales de 1687-1695, en los pueblos asignados a la Audiencia de México, la extensión de las tierras que “en razón de pueblo” debían ser entregadas a cada núcleo indígena quedó establecida en un cuadrado mínimo de 1,200 varas cuyo centro debía ser la iglesia del pueblo. Para el caso del centro de México, durante los siglos XVII y XVIII, la norma acerca de las 1,200 varas en cuadro fue interpretada como la definición de los límites máximos de una corporación indígena, además, con el creciente número de pueblos y haciendas de fines del periodo colonial, resultó casi imposible cumplir con dicha regla (Gibson, 2007, pp.

293-295). Ante este panorama, más raro aún fue que pudieran contar con tierras adicionales.

En cambio, en la Nueva Galicia, el área administrada por la Real Audiencia de Guadalajara, que, salvo diversas modificaciones, comprendió los actuales estados de Aguascalientes, Jalisco, Nayarit, Zacatecas y parte de Sinaloa, el “fundo legal” hacía referencia a una legua cuadrada de tierra tomando como centro la cruz del cementerio o la iglesia. Dicha legua cuadrada abarcaba, tanto las tierras de asentamiento, como los espacios necesarios para recolección de leña, cultivos y ganadería. En la Nueva Galicia y el norte de México, no se aplicó la misma norma que con los pueblos sujetos a la Audiencia de México.

**Figura 2**  
**Fondos legales de los pueblos de indios**



Fuente: Elaboración propia.

En síntesis, los pueblos subordinados a la Audiencia de México, jurídicamente contaban con un mejor trato, sin embargo, al ignorarse la dotación de ejidos y al tomarse como base únicamente las tierras de fundo legal como la extensión máxima, los pueblos de la Nueva Galicia lograron una extensión de tierra 15 veces mayor que los asignados a la Real Audiencia de México.

Aunque es posible que la relación entre el espacio y la densidad de población indígena sirva para explicar la diferencia de medidas de los fondos legales entre

los pueblos asignados a la Audiencia de México y los de la Nueva Galicia, no se ha encontrado una norma legal que explique el por qué de esta enorme disparidad entre ambas jurisdicciones, pero todo parece indicar que, para los pueblos de indios, dependientes de la audiencia de Guadalajara se aplicó la real cédula del 01 de diciembre de 1573, concediéndoles a los pueblos una legua cuadrada de tierra, tal vez, considerando que en lo general se trataba de nuevas congregaciones, tal y como se estipulaba en dicha orden.

A raíz de lo anterior surgen dudas en torno a cómo concebían esta diferencia de fundos legales y ejidos los habitantes de los pueblos indígenas en donde colindaban ambas jurisdicciones, o cuáles fueron los procesos y conflictos, que en materia, de tierras se dieron en los pueblos de aquellas jurisdicciones que por circunstancias políticas pasaron a depender de una audiencia a otra, como es el caso de los pueblos ubicados en el Sur de Jalisco, que siendo subordinados de la Audiencia de México, en materia de tierras pasaron a depender de la Audiencia de Guadalajara.

A pesar de que formalmente las leyes de la Real Audiencia de México eran claras en cuanto a la extensión de tierras concedidas a los pueblos indios dentro de su jurisdicción, en los hechos la situación fue distinta. En la jurisdicción de Sayula, perteneciente a la Nueva España, pero bastante relacionada con la dinámica económica, política y cultural de la Nueva Galicia, lo que imperó fue una especie de posición de fuerza de las congregaciones indígenas en aras de ser beneficiadas con la legua cuadrada de tierra de fundo legal como sus iguales de la Nueva Galicia. Así, la medida de las 1,200 varas en cuadro se alternó con la de la legua cuadrada de tierra aún entre pueblos colindantes, y, ante el desconcierto e imprecisión en la aplicación de la ley para la dotación de fundo legal, se generaron una serie de argumentaciones o discursos bastante plásticos y a veces contradictorios entre particulares y representantes de los pueblos durante el siglo XVIII para descalificar al oponente.

La rica legislación hispana es lacónica respecto al término “fundo legal”. Diversos autores señalan que el concepto se popularizó durante la segunda mitad del siglo XVIII. Wodrow Borah (1985, p. 146) considera que la palabra “fundo legal” surgió en la segunda mitad del periodo colonial. Felipe Castro (2016), por ejemplo, encontró la primera alusión a dicho término hasta 1791, es decir, dos décadas antes del inicio de la Independencia de México. Según Dorothy Tanck (2005), fue hasta 1790 en que se popularizó para referirse a las 600 varas de tierra medidas en cruz a partir de la iglesia de los pueblos en el centro de México, antes —dice—, se le denominaban “tierras para vivir y sembrar” o “seiscientas varas que como a pueblo les pertenece”; en la Nueva Galicia hay constancia de que el concepto “fundo legal” comenzó a ser utilizado desde mediados del siglo XVIII, específicamente des-

de las composiciones ordenadas en octubre de 1754 para referirse a las tierras que automáticamente estaban asignadas a los pueblos de indios<sup>11</sup>.

A finales del siglo XVIII, la aplicación de las normas contenidas en la recopilación de las Leyes de Indias generaba cada vez mayores problemas de adecuación a las condiciones específicas de las distintas provincias virreinales. En otros términos, las complicaciones relacionadas con la creciente presión sobre la posesión de la tierra hacia el sur de Guadalajara, sobre todo entre pueblos y haciendas durante el siglo XVIII, rebasaban la normatividad que tradicionalmente había aplicado la autoridad novohispana, lo cual se enmarca en la crisis de legitimidad que, paulatinamente, fue definiendo a la elite gobernante de fines del siglo XVIII<sup>12</sup>.

Los pueblos de indios en la Alcaldía Mayor de Sayula padecieron de invasiones de tierras en sus fundos legales por haciendas y ranchos. La estrategia seguida para penetrar en los fundos legales se basó en la confusión reglamentaria respecto a la extensión de este espacio, es decir, si los pueblos debían contar solo con un cuadrado de 1,200 varas por lado o de una legua cuadrada de tierra, lo cual todos los actores trataron de canalizar a su favor.

En este apartado trataremos de hacer un breve recuento de casos y argumentos vertidos por los distintos actores de la época en torno a este problema. El apartado es descriptivo, pero contiene importantes elementos que reflejan un trato particular de las autoridades para cada conflicto, sin aplicar una norma común de acción como sí ocurrió en el resto de la Nueva Galicia donde la legua cuadrada de tierra fue una disposición inflexible para constituir los fundos legales de todos los pueblos de indios.

En 1748 se dio un conflicto entre San Francisco Jocotepec y la hacienda de Huejotitán, cuya extensión era de 11 sitios de ganado mayor y 12 caballerías de tierra, es decir, de más de 21 mil hectáreas. A raíz de la aparición de la imagen de un Cristo en la corteza de un árbol, los indígenas de Jocotepec decidieron mudar su pueblo

<sup>11</sup> Por ejemplo, en un reconocimiento de tierras de Teocaltiche, se menciona el término “fundo” para referirse a la legua cuadrada de tierra que, automáticamente, le estaba asignada por ser pueblo (Cfr. AIPJ, *Tierras y Aguas*, 1ª col. libro 25-1, exp. 21); en el mismo libro citado, se utiliza la frase “...de las tierras que gozan por razón de pueblo”, para enterarles a los indígenas de la congregación de San Francisco, jurisdicción de Jora, las tierras que podríamos llamar de fundo legal (exp. 43). Poco a poco el término “fundo legal” fue ganando terreno en el léxico de la época para referirse a este tipo de tierras, aunque hay que señalar que a veces se utilizó el término “ejido” o “exido” para nombrarlas.

<sup>12</sup> Al menos hasta 1696, el Real Consejo de Indias buscó que los procesos de venta y composición de tierras fuesen rápidos y expeditos, sobre todo cuando los demandantes fueran pueblos indígenas, priorizando los procesos verbales y no los judiciales, la Real Cédula, emitida el 27 de agosto de 1747, donde el rey Fernando VI devolvió la potestad al Virrey en materia de tierras, desplazando con ello a la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras. Con ello se buscó terminar con los vicios y corrupción en que esta instancia creada en 1692 había caído (De la Torre Ruiz, 2012, pp. 58-60 y Jiménez, 2001, pp. 133-157). En los hechos, sin embargo, los litigios en materia de tierras se volvieron más tortuosos y sin resultados.

para cuidarla, afectando tierras de Huejotitán. Después de un proceso complicado, el cambio de sitio de Jocotepec fue permitido, pero los indígenas tuvieron problemas al solicitar tierras de fundo legal (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 305, exp. 1). Los Villaseñor, dueños del latifundio, argumentaron que a los indígenas les correspondían solamente 600 varas de tierra por cada punto cardinal “como pueblo de la Nueva España” conforme a la real cédula expedida el 4 de julio de 1687 (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 305, exp. 2 y 3).

Los indígenas en cambio —a través de Pedro Güido, su abogado defensor—, sostenían que si bien, el 12 de julio de 1695 se había aprobado que cada pueblo recibiera un cuadrado de tierra de 600 varas, contadas desde su Iglesia, esta norma era aplicable solo para las nuevas poblaciones y no para las antiguas, además, las Leyes de Indias estipulaban un ejido de una legua cuadrada al menos desde 1680. Se argumentó también que la cédula de 1687 fue pensada para las congregaciones de los contornos de la ciudad de México por su estrechez y no para el resto del territorio de la Nueva España “...en que no ay esta necesidad, angustias, ni labranzas tan contiguas, y antes si, mucha tierra yncultay baca aun hasta el dia de oy...” (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 305, exp. 3).

Francisco Gregorio Villaseñor solicitó se redujera a Jocotepec a las 600 varas por cada viento medidas a partir de su Iglesia. En su alegato señaló que la cédula de las 600 varas, reiterada nuevamente el 12 de julio de 1695, era de aplicación para toda la Nueva España y no sólo para los alrededores de la ciudad de México, se solicitó también averiguar si los pueblos de la Nueva España, subalternados a la Nueva Galicia, estaban sujetándose a la real cédula de 1695, o si, gozando de la media legua por cada viento, estaban violentando tal disposición (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 306, exp. 7).

En otro litigio entre los indios de Teocuitatlán y el dueño de la hacienda de San José de Gracia, suscitado en 1761, el hacendado solicitó que a Teocuitatlán se le dotara sólo de 1,200 varas cuadradas. El defensor de los indígenas argumentó que aunque existiera una cédula ordenando que los indígenas tuvieran únicamente 600 varas por cada viento, no establecía que la tierra sobrante se le diese a un particular. Según él, los indios tenían derecho y preferencia a adquirirla por compra (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 238, exp. 9).

En un conflicto de 1803 entre la hacienda de La Labor y los indios de Santa Cruz de la Soledad, nuevamente volvió a hacer mención del argumento de las 1,200 varas en cuadro para los pueblos indios de la ribera de Chapala. El dueño de La Labor señaló que Santa Cruz no debía contar con la legua cuadrada de tierra, sino con 600 varas por cada viento, según él, por no ser pueblo sino barrio de Chapala (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 96, exp. 4. véase también, vol. 97, exp. 1 y 4). Obviamente no existía un argumento legal de este tipo para los barrios, pero servía para justificar la pretensión de constreñir a los indios de Santa Cruz a la mí-

nima extensión de tierra común.<sup>13</sup> Los indígenas, por su parte, habían tenido que cercar con huizache sus viviendas y sus pocas sementeras para defenderse del ganado de la hacienda de La Labor (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 97, exp. 1).

Algunos conflictos de principios del siglo XIX desembocaron en disturbios locales. En 1801, a los indígenas de San Martín Tesistán, inmediato a Jocotepec, les fueron reconocidas solo 600 varas por cada punto cardinal, según algunos hacendados vecinos “por ser pueblo nuevo”. Dado que, desde tiempo atrás detentaban en realidad 36 caballerías de tierra, las autoridades consideraron que en el “exceso” de terreno cabían los fundos legales de otros 12 pueblos y medio de la misma magnitud y aún sobran algunos cordeles cuadrados de tierra (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 96, exp. 39).

El fiscal protector de indios argumentó que sus defendidos llevaban más de medio siglo aprovechando esos predios sin contradicción y, por tanto, tenían derecho a ellos. Señaló que si bien, la real cédula del 12 de julio de 1695 prevenía que a los pueblos de la Nueva España se les dotara con 1,200 varas cuadradas de fundo legal, nunca incluyó a los de Nueva Galicia, además de que las Leyes de Indias establecían un ejido de una legua para cada congregación, suficiente para siembra, agostadero y obtención de zacate y leña, lo cual no quedó revocado con la disposición de 1695; aparte, el abogado arguyó que los indígenas se veían protegidos por la real cédula de 1754 que, para el caso de los pueblos, mandó no se alterasen las tierras de comunidad, para pastos, y ejidos y se les mantuviera en posesión de ellas<sup>14</sup>. Sin embargo, ante la negativa de las autoridades a reconocerles todo el terreno que realmente usufructuaban, los indígenas de Tesistán incendiaron ranchos de una hacienda aledaña, por lo que el asunto pasó al Tribunal de la Acordada. Cuando las autoridades se presentaron en el pueblo, la mayoría de sus moradores habían huido (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 96, exp. 39). Este conflicto pudo ser controlado enteramente hasta principios de 1810, fecha en que ya habían muerto algunos de los indios acusados de fomentar la rebelión.

En las mismas fechas, el pueblo de Santa Cruz Cocula se amotinó por la resolución de un litigio que les prohibía utilizar un agostadero, que de tiempo inmemorial y sin título alguno, utilizaba para apacentar su ganado. Este potrero era demandado por un tal Miguel Celdrán. Los indígenas acusaban a Miguel Celdrán de ocasionarles mucho daño con su ganado de cerda y de que éste recibía un indebido respaldo de José López Portillo, teniente de Cocula. Miguel Celdrán, por su parte,

<sup>13</sup> Salvo casos aislados: Teocaltiche y otros pueblos indios de los cañones zacatecanos, los barrios no solicitaban tierras por separado de sus pueblos, ya que necesitaban tener cierta cantidad de población como mínimo para ejercer dicha prerrogativa.

<sup>14</sup> Testimonio de José Anastacio Reynoso, 10 de mayo de 1802 (Cfr. AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 96, exp. 39).

acusaba a los indios de Santa Cruz de díscolos y ladrones (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 270, exp. 24). Una orden de la Real Audiencia de Guadalajara buscó aplicar la norma de las 1,200 varas en cuadro como dotación, por lo que los indígenas respondieron destruyendo cercos e invadiendo las tierras en litigio, sin embargo, las autoridades los obligaron a replegarse y a levantar las vallas de piedra derribadas. El teniente de Cocula pidió la desaparición de esta congregación por sediciosa e insubordinada, de este modo —argumentaba—, esas tierras pasarían nuevamente al real patrimonio (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 227, exp. 9).

Los años de inicio de hostilidades con las haciendas fueron también sintomáticos de que en el medio rural se estaban gestando cambios profundos. Según un testimonio, en 1668, por ejemplo, don Juan de Bolívar y Cruz, oidor de la Real Audiencia de Guadalajara había concedido fundos legales de una legua cuadrada de tierra a los indígenas de Santa Ana Acatlán, San Marcos, Santa Cruz, Atotonilco y San Pedro Tizapán (llamado también Tizapanito)<sup>15</sup>, sin embargo, para mediados del siglo XVIII, la mayoría de estos pueblos habían perdido tierra a manos de las haciendas de Estipac y de Mazatepec, por lo que en el siglo XVIII fueron constreñidos solo a 600 varas cuadradas por cada viento. Se les redujo a las medidas usadas en la Nueva España, desconociendo las llevadas a cabo en 1668 (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 134, exp. 38). Los indios del pueblo de Teocuitatlán vivieron en paz hasta 1753 cuando la hacienda de San José de Gracia pretendió expulsarlos de algunas tierras que tenían décadas o tal vez centurias siendo aprovechadas sin títulos.<sup>16</sup> En 1765, los indios de Cuyacapan y Atoyac comenzaron a tener problemas por tierras con Joaquín Fermín de Echauri, dueño de las haciendas de San José de Gracia, Toluquilla y Tizapán, incluso entre ellos mismos<sup>17</sup>; todo señala que a medida que transcurrió el siglo XVIII los conflictos por tierras se agudizaron.

La confusión en torno a la entrega de tierra para los pueblos de la jurisdicción de Sayula fue otro elemento que propició inestabilidad y puede verse en órdenes contrapuestas entre las audiencias de México y Guadalajara. Es el caso de la congregación de San Miguel Cocula, cuyos indígenas a principios del siglo XVIII solicitaron el reintegro de las tierras que por razón de pueblo les pertenecían; el 5 de julio de 1703, el virrey Francisco Fernández de la Cueva, duque de Albuquerque, ordenó al alcalde mayor de Sayula que les midiera y entregara un cuadrado de 1,200 varas por lado, que como pueblo indígena de la Nueva España debían tener

<sup>15</sup> Salvo que fuesen falsos estos testimonios, no se aclara por ejemplo, por qué fueron las autoridades de Guadalajara y no las de México las que hicieron esta asignación de tierras, en razón de que en ese entonces era la Real Audiencia de México la responsable legal de tal asignación.

<sup>16</sup> Testimonio de Ramón Pérez Benítez, abogado defensor de los indios de Teocuitatlán (Cfr. AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 238, exp. 9).

<sup>17</sup> Curiosamente no se les cobró nada por esta merced, algo inusual en las composiciones del siglo XVIII (Cfr. AIPJ, *Tierras y aguas*, 1ª col., libro 33, exp. 20).

por fundo legal (AGN, *Indios*, vol. 36, exp. 117). Tal resolución no satisfizo a los indígenas, por lo que hicieron la misma petición, pero ahora a las autoridades de Guadalajara. La estrategia dio resultado, ya que nunca se aplicó la orden del virrey duque de Albuquerque.

Un croquis de este pueblo y sus tierras, levantado en junio de 1791, demuestra que Cocula gozó de una legua cuadrada de fundo como sus vecinos de la Nueva Galicia (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 12, exp. 3). En otros casos, las órdenes eran desusadas, como aquella emitida el 9 de marzo de 1756, en la que Martín Blancas, oidory juez supernumerario de tierras de la Real Audiencia de Guadalajara, amparó a los indios de San Martín de la Cal en el tipo de fundo legal que tuviesen, es decir, en las seiscientas varas en cruz medidas desde su iglesia por ser de la Nueva España, o en su defecto, también los amparaba si es que gozaban de la legua cuadrada de tierra como los pueblos de la Nueva Galicia (AIPJ, *Tierras y aguas*, 1ª col, libro 27-2, exp. 4).

El desconcierto en torno al tipo de fundo legal que las autoridades habían de reconocer a los pueblos de indios surgía constantemente. En un despacho emitido el 18 de agosto de 1756, el oidor Martín Blancas pidió al teniente de Jocotepec que investigara si los pueblos de esta área se estaban sujetando a las 600 varas por cada viento por estar adscritos a la Nueva España, o si tenían tierras de sobra y por cuánto tiempo las habían poseído (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 209, exp. 1). En marzo de 1764, un comisario de tierras pedía también instrucciones a las autoridades tapatías para saber si se debía mantener la medida de las 600 varas o reintegrarles una legua cuadrada de fundo legal a los pueblos de Santa Ana Acatlán, San Marcos, Atotonilco y San Pedro Tizapán, aunque advertía que, en caso de ser esta última la opción, tendría que tomar tierras de las haciendas vecinas (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 134, exp. 38). De nuevo, el 13 de septiembre de 1799 las autoridades de Guadalajara ordenaron una nueva investigación para saber si los pueblos de la Nueva España, dependientes en materia de tierras de Guadalajara, debían gozar de 600 varas o de media legua de tierra por cada punto cardinal (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 270, exp. 24).

En el siglo XVIII, los pueblos de indios también tuvieron que hacer frente a rancharos que poco a poco buscaron arrebatarles sus tierras. Un conflicto iniciado desde 1731 por el pueblo de San Sebastián Techalutla, contra los dueños de un rancho aledaño, culminó en 1785, cuando las autoridades de Guadalajara determinaron que Techalutla solo debía poseer un fundo de 1,200 varas en cuadro. Los más de 50 años que transcurrieron entre una y otra fecha fueron de gastos constantes para uno y otro bando. Sin embargo, los dictámenes frecuentemente no eran definitivos, ya que resultaban comunes las apelaciones (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 85, exp. 22).

El pueblo de Ajijic también tenía invadido parte de su fundo legal debido a que, como ya se dijo, dentro de su contorno se había establecido un rancho a principios del siglo XVIII. Cuando los indios quisieron reclamar el predio, este ya había pasado por herencia a los religiosos del Convento de San Juan de Dios de Guadalajara. En abril de 1736, los abogados del convento argumentaron que a Ajijic le correspondía únicamente un cuadrado de 1,200 varas por estar adscrito a la Real Audiencia de México, sin embargo, los indígenas se defendieron argumentando que eran más de 260 familias tributarias por lo que pedían ser beneficiados en su demanda (AIPJ, *Tierras y aguas*, 2ª col., vol. 95, exp. 28). Este conflicto se arrastró hasta fines del periodo colonial sin que hubiera una resolución definitiva.

Para fines del siglo XVIII, la problemática por límites de tierras había rebasado a las autoridades de la Intendencia. En 1796, un fiscal de Guadalajara se quejaba de que en la jurisdicción de Sayula era asombroso ver tantos expedientes promovidos desde 1791 con el afán de normar los bienes comunes de los pueblos sin que “[...] ninguna cosa de provecho ni ninguna útil reforma haya producido”<sup>18</sup>.

### Consideraciones finales

Con la colonización y el control efectivo de las provincias durante el siglo XVI, las autoridades novohispanas ratificaron el derecho preexistente de los pueblos indios como legítimos propietarios de la tierra, aún cuando no contaran con una merced real, bastando que comprobar mediante testigos ese derecho de antigüedad (Calderón, 2005, Florescano, 1986). Esta medida promovida por los primeros soberanos españoles después de la conquista americana fue efectiva por la abundancia de tierras y el declive de la población indígena al menos hasta mediados del siglo XVII. En consecuencia, se puede observar que los pueblos indios analizados, en su carácter de corporaciones, se consideraron dueños e hicieron uso de una gran cantidad de tierra superior a la que los circunscribía su fundo legal o las tierras que “por razón de pueblos” debían poseer.

Sin embargo, acorde con la propia concepción del reparto del espacio indiano de la época de los Habsburgo, dicha posesión muchas veces era consuetudinaria, es decir, sin documentos legales. Desde fines del siglo XVII, pero sobre todo con el advenimiento de la dinastía Borbón, se buscó regular con mayor rigor la tierra poseída, no sólo por particulares y corporaciones religiosas, las medidas abarcaron también a las congregaciones indígenas. Esta situación puso en serios dilemas a los

<sup>18</sup> Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, México (en lo sucesivo BPEJ), *Manuscritos de Derecho del Licenciado Juan José Ruiz de Moscoso*, tomo. 1, f. 513.

pueblos, mismos que en muchas ocasiones tuvieron que renunciar a espacios que consideraban suyos y que eran aprovechados desde décadas o siglos pasados, ocasionando un descontento creciente a medida que se multiplicaban sus habitantes.

En el lapso que va de 1756 a 1810, el total de la superficie calculada que perdieron los 25 pueblos de indios listados en la tabla 1, pudo ser de poco más de 5,000 hectáreas<sup>19</sup>, sin embargo, esta pérdida de tierra no es homogénea. Vale destacar que la ubicación de los pueblos fue un factor decisivo. Se puede observar que a mayor alejamiento de las áreas más pobladas, la probabilidad de contar con grandes espacios aumentaba de modo innegable. Así, los fundos legales de 1,200 varas cuadradas solo se generalizaron en la alcaldía mayor de Sayula y no en las jurisdicciones vecinas de Autlán, Etzatlán, Amula y Zapotlán que guardaban la misma situación política de pertenencia a la Nueva España, pero subordinadas en materia de tierras a la Nueva Galicia. Si en números absolutos la extensión arrebatada a los pueblos analizados apenas se acerca al 10% del total de su tierra detentada, ¿por qué se extendieron los conflictos con tanta energía? Una posible explicación es que en la mayoría de los casos se tratase de las mejores tierras indígenas y las más cercanas a los pueblos, espacios fértiles de mayor valor monetario y de más densidad simbólica o significación para los indígenas. Por tanto, lo económico y lo cultural pudieron estar profundamente arraigados en estas luchas legales<sup>20</sup>. Otra explicación que se esboza en este trabajo, tiene que ver, no con los habitantes indígenas y sus adversarios, sino con la nueva actitud asumida por las autoridades novohispanas más proclive a fomentar la propiedad individual en detrimento de la posesión comunal, dándole menos importancia a las formas de organización tradicionales.

A fines del siglo XVIII, además de la carencia efectiva de tierra, las congregaciones indígenas analizadas entraron en serios dilemas ante la implementación de nuevas reglas formales e informales que chocaron con las expectativas que tradicionalmente habían tenido en torno a las autoridades novohispanas. El conflicto por tanto, está indisolublemente ligado a las condiciones materiales de la posesión de la tierra y al aumento de las contribuciones en dinero que provocó graves

<sup>19</sup> El desglose de esta cifra en orden decreciente por comunidad es: San Andrés Atotonilco unas 1,700 has.; Techalutla, 900 has.; Jocotepec, 800 has.; Cuyacapan, 500 has.; San Martín de la Cal unas 350 has.; San Miguel Cocula unas 300 has.; Santa Cruz de la Soledad unas 300 has.; Santa Cruz Cocula unas 200 has. y Ajijic unas 100 has., los cálculos están basados en los expedientes de litigios de tierras de fines del siglo XVIII y de principios del XIX.

<sup>20</sup> Gérard Béaur (2007, p. 146), señala con agudeza que la tierra no responde a los criterios habituales de los bienes cuya venta se encuentra regida por el perito tasador o por el arbitraje de las sociedades bursátiles. La tierra no es la única en este caso y tampoco es la única que posee ese elevado valor simbólico; entra en la categoría de los bienes raros, no susceptibles de reproducción, cuya cantidad no puede extenderse hasta el infinito. Ninguna tierra es idéntica a otra, como tampoco lo es ninguna negociación referente a ella. Sin embargo, ello no impide que la tierra se intercambie o tenga un precio, el cual se fundamenta en un criterio estrictamente económico.

tensiones en la economía campesina (Congost, 1989, p. 178), pero hay también un profundo choque entre dos formas de interpretación de la realidad: la de aquellas formas de organización social moldeadas con pautas valorativas tradicionales, en contraste con el pensamiento ilustrado promovido por funcionarios y gobernantes de fines del siglo XVIII que veían como atávicas las normas que garantizaban la propiedad corporativa. La reorientación del proyecto hegemónico español —entendiendo por proyecto hegemónico, un complejo tejido de relaciones discursivo-materiales sin alternativas posibles en sus particulares esquemas de representaciones y de organización social (Moebius, 2012, p. 542)— chocó con las formas tradicionales de organización comunitarias profundamente arraigadas en los pueblos estudiados.

Cuando se observa en los litigios por tierras del siglo XVIII los insistentes razonamientos indígenas tratando de fundamentar que son parte de un grupo preferente y protegido por las políticas de los soberanos españoles, es pertinente tomar con seriedad el planteamiento teórico de Axel Honneth, en el sentido de que muchas luchas que en apariencia se basan en intereses materiales y en la competencia de bienes escasos, pueden tener como trasfondo la pretensión de reconocimiento y mantenimiento de una jerarquía específica (Leyva-Mesquita, 2012, pp. 310-318). Con la implementación de las reformas borbónicas se volvieron más complejas las relaciones entre los pueblos de indios de la alcaldía mayor de Sayula y sus autoridades. Este cambio en las relaciones de mediación entre ambas instituciones fue en detrimento del poder y autonomía de los pueblos. A la pérdida de tierra se agregaría la exigencia colectiva de reconocimiento, así, los litigios por tierras pudieron ser canales para manifestar otros tipos de malestares, por ejemplo, la sensación de humillación sufrida por autoridades locales y vecinos. Esta pérdida de jerarquía y poder como un elemento central en la conflictividad indígena de la época, ayudaría a entender por qué se dieron luchas legales tan prolongadas defendiendo giros de tierra que quizás apenas si eran utilizados y no valían en dinero lo erogado por los pueblos.

## REFERENCIAS

### Archivo de Instrumentos Públicos de Jalisco (AIPJ)

Ramo Tierras y Aguas, 1ª Colección, libros: 4, exp. 109; 14, exp. 1; 25-1, exp. 21; 27-2, exp. 4 y 8; 33, exp. 20 y 32.

Ramo Tierras y Aguas 2ª Colección, volúmenes: 9, exp. 9; 12, exp. 3; 36, exp. 10; 42, exp. 8; 85, exp. 22; 91, exp. 7; 95, exp. 28; 96, exp. 4 y 39; 97, exp. 1, 2 y 4; 116, exp. 24; 117, exp. 11; 130, exp. 6; 134, exp. 38; 197, exp. 6; 199, exp. 5;

205, exp. 1; 209, exp. 1; 212, exp. 28; 224, exp. 8; 227, exp. 8 y 9; 233, exp. 5; 238, exp. 9; 243, exp. 1; 250, exp. 17; 270, exp. 24; 305, exp. 1, 2 y 3; 306, exp. 7;

### **Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara (ARAG)**

Ramo Civil, cajas 108, exp. 4; 127, exp. 1; 204, exp. 21; 432, exp. 15; 448, exp. 21.

### **Archivo General de la Nación, México (AGN)**

Ramo mercedes, volúmenes 44 y 45.

Ramo: Mapas, planos e ilustraciones, 280.

Ramo: Títulos primordiales, pueblo de Santiago de Ixtlahuacán, expediente único.

Ramo: Indios, vol. 31, exp. 76 y 36 exp. 117.

### **Archivo Histórico Agrario de Jalisco (AHAJ)**

Exp. 113, municipio: Tuxcueca, localidad: San Luis Soyatlán.

### **Bibliografía**

- Acuña, R. (1988). *Relaciones geográficas del siglo XVI: Nueva Galicia*. México: UNAM.
- Béaur, G. (2007). El mercado de la tierra en la Francia preindustrial (siglo XVII-inicios del siglo XIX). En: *Signos Históricos* (17), pp. 138-163.
- Borah, W. (1985). *El juzgado general de indios de la Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Calderón, F. (2005). *Historia económica de la Nueva España en tiempos de los Austrias*: México, Fondo de Cultura Económica.
- Carbó, M. (1996). *Evolución histórica de la propiedad comunal*. México: Universidad Autónoma Chapingo.
- Carrera, S. (2015). Las composiciones de tierras en los pueblos de indios en dos jurisdicciones coloniales de la Huasteca, 1692-1720. *Estudios de historia novohispana*, (52), pp. 29-50. <https://dx.doi.org/10.1016/j.ehn.2014.05.001>
- Castro, F. (2016). Los ires y devenires del fundo legal de los pueblos de indios. En: *en: Históricas digital* (Ago-2016), pp. 69-104. Recuperado de <http://www.his->

[toricas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/homenaje/04\\_04\\_ires\\_de-venires.pdf](http://toricas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/homenaje/04_04_ires_de-venires.pdf)

- Congost, R. (1989). Presión demográfica, relaciones de clase y producción agrícola en la región de Gerona (1768-1862). En: *Agricultura y Sociedad*, (50), pp.55-186.
- De la Torre, J. (2001). *Vicarios en entredicho*. México: El Colegio de Michoacán-Universidad de Guadalajara.
- \_\_\_\_\_ (2012). Composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Sayula, 1692-1754: un estudio de caso sobre el funcionamiento del Juzgado Privativo de Tierras. En: *Letras históricas* (6), pp. 45-69.
- De paredes, I. [1681]. *Recopilación de Leyes de los reynos de las indias*, Madrid, [documento electrónico].
- García, C. (2002). Los pueblos indios. En: García, B. (coord.), *Gran historia de México, Tomo II: "Nueva España 1521-1750*. México: Planeta-de Agostini, pp. 141-160.
- Fernández, Rodolfo, (1990). "Los Ávalos de Toluquilla, un latifundio, una familia y una provincia en el México colonial", en: Ortega, J. (coord.), *Origen y evolución de la hacienda en México: siglos XVI al XX*. México: El Colegio Mexiquense, Universidad Iberoamericana, INAH, pp. 97-105.
- \_\_\_\_\_, (1999). *Mucha tierra y pocos dueños*. México: INAH.
- Florescano, E. (1986), *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México, 1500-1821*, México, SEP-ERA.
- García, B. (2002). La ordenanza del marqués de Falces del 26 de mayo de 1567: una pequeña gran confusión documental e historiográfica. En: "Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas", 39, pp. 163-192. DOI: <https://doi.org/10.7767/jbla.2002.39.1.163>.
- Garza, E. y leyva G. (2012). *Tratado de metodología de las ciencias sociales, perspectivas actuales*. México: Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma Metropolitana.
- Gerhard, P. (1986). *Geografía histórica de la Nueva España: 1521-1821*. México: UNAM.
- Gibson, C. (2007). *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*. México: Siglo XXI.
- Hillerkuss, T. (1996). Tasaciones y tributos de los pueblos de indios de la provincia de Ávalos. En: *Estudios de Historia Novohispana*, (16). México: UNAM, pp. 15-32.
- Hillerkuss, T. (1994). *Documentalia del sur de Jalisco (siglo XVI)*. Guadalajara: El Colegio de Jalisco-INAH.
- Humboldt, A. (1822). *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, T. II. Paris, [documento electrónico].

- Jarquín, M. (1990). *Origen y evolución de la hacienda en México: siglos XVI al XX*. México: El Colegio Mexiquense, Universidad Iberoamericana, INAH.
- Jiménez, Á. (2001). Tradición o modernidad. Los alcaldes mayores y los subdelegados en Nueva España. En: *Espiral*, 3 (21), pp. 133-157.
- Leyva, G. y Mezquita, M. (2012). Teoría crítica: el indisoluble vínculo entre la teoría social y la crítica normativa inmanente. En: Garza T. y Leyva, G. (eds.) *Tratado de metodología de las ciencias sociales, perspectivas actuales*. México: Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma Metropolitana, pp. 256-336.
- Mendieta, L. (1937). *El problema agrario en México*. México: Hermanos Porrúa.
- Moebius, S. (2012). Posestructuralismo y Ciencias Sociales. En: Garza, E. y Leyva G. (eds.) *Tratado de metodología de las ciencias sociales, perspectivas actuales*. México: Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma Metropolitana, pp. 525-566.
- Munguía, F. (1996). La Transición Indígena-Colonial en la provincia de Ávalos. En: *Estudios del Hombre* (3), pp. 227-248.
- Muriá, J. (1988). *Breve historia de Jalisco*. México: Secretaría de Educación Pública, Universidad de Guadalajara.
- Musset, A. (2011). *Ciudades nómadas del Nuevo Mundo*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ornelas M. y Nicolás A. (2001). *Crónica de la provincia de Jalisco*. México: Gobierno de Jalisco, Instituto Jalisciense de Antropología e Historia.
- Sánchez, C. (1999). *Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía*. México: Siglo XXI.
- Semo, E. (1981). *Historia del capitalismo en México, los orígenes, 1521/1763*. México: Editorial Era.
- Tanck, D. (2005). *Atlas ilustrado de los pueblos indios de la Nueva España, 1800*. México: El Colegio de México, El Colegio Mexiquense, Fomento Cultural Banamex.
- Tello, A. (1945). *Crónica miscelánea de la sancta provincia de Jalisco, Libro 4*. Guadalajara: Editorial Font.
- Torres, A. (1987). *Peso y medidas antiguas de México, 1987*. Guadalajara: UNED, Gobierno del Estado de Jalisco.